

SENTENCIA nº 00067/2017

En Oviedo, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete

DOÑA MARÍA SOL ALONSO-BUENAPOSADA ASPIUNZA, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 330/2016, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA _____, representada y dirigida técnicamente por el Letrado Don _____.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por la Abogada Consistorial Doña Ana Llaneza Suárez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de noviembre de 2016, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo recurso contencioso administrativo contra resolución sancionadora del Ayuntamiento de Oviedo por la que se imponía una sanción de 600 euros por la infracción consistente en incumplir la obligación del titular de un vehículo de facilitar a la Administración la identificación de un conductor infractor, en el expediente nº 7536/2016.

SEGUNDO.- Previa subsanación de los defectos procesales advertidos, por Decreto de 20 de diciembre de 2016 se admitió el recurso, del que se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma, se celebró la vista el día 27 de abril de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada en los términos que figuran en la correspondiente grabación. Se fija la cuantía en 600 euros. Recibido el pleito a prueba, se practicó la solicitada y declarada pertinente, documental, con el resultado que obra en autos, y, formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el letrado Don _____, en nombre y representación de Doña _____, se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 330/2016, contra la resolución sanción de multa de 600 euros, impuesta por la Administración recurrida al estimar que había incurrido en una infracción muy grave del artículo 65.5 j) del del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el hecho de "j) *Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de*

dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido”, en el expediente sancionador 7536/2016, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- En su demanda rectora de autos, íntegramente ratificada por su representación procesal en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones, la parte recurrente solicitó sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa recurrida, con imposición de las costas procesales a la parte demandada. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición de los antecedentes del caso que estimó de mayor interés para resolver el recurso, aludió la parte actora a la falta de notificación en forma del requerimiento efectuado por la Administración, que no se acredita por el Ayuntamiento, por lo que no cometió la infracción que se le imputa. Que no se acredita que se haya dejado aviso por el servicio de Correos. Que, conocida la existencia de los hechos imputados, facilitó a la Administración los datos completos del conductor infractor. Que, en todo caso, la publicación en el TESTRA es defectuosa ya que no contiene el texto íntegro del acto sancionador. Que se vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones ya que se impone el triple de la sanción inicial, 600 euros, siendo así que la sanción prevista para la infracción inicial en la Ordenanza del Ayuntamiento es de 150€ y no de 200€.

Por su parte, la representación procesal letrada de la parte demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma por apreciar plenamente conforme a derecho la resolución administrativa, sin concurrir en el caso de autos ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas de contrario, peticionando asimismo condena en las costas procesales de la adversa.

TERCERO.- A efectos de resolver el presente recurso contencioso administrativo, se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación resultantes del expediente administrativo sancionador que obra unido a estos autos:

.- En fecha 17 de julio de 2015, a las 11,28 horas, se formuló denuncia contra el vehículo Volkswagen Touran, matrícula [redacted] por “no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo” en la Avda. de Santander, 12, dirección salida de la ciudad. Dicha denuncia no pudo ser notificada al conductor al haber sido captada por medios de captación y reproducción de imagen.

.- La titular del vehículo resultó ser Doña [redacted], a la que se practicó requerimiento de identificación del conductor responsable de la infracción cometida el 17/7/2015. Se intentó la notificación del requerimiento en el domicilio de Doña [redacted] el 19 de agosto de 2015, a las 11,40 horas, y el 20 de agosto a las 13,00 horas, resultando fallida al estar ausente. Se dejó aviso que no fue retirado según firma el funcionario del Servicio de Correos, tal y como resulta del folio 14 del expediente, por lo que fue devuelto al Ayuntamiento de Oviedo. No respetar la luz roja del semáforo está tipificada como infracción grave en el art 65.4 k RDL 339/1990 (actual art 76 k) del RDL 6/2015), y sancionada con una multa de 200 euros (art 67.1 RDL 339/1990, actual art 80 RDL 6/2015).

.- El 16 de septiembre de 2015 se procedió a la publicación edictal de la notificación del requerimiento de identificación y de la incoación de procedimiento en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), (F/18).

En la misma se hacía constar: “ Conforme al artículo 78 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial(RDL 339/1990 de dos de marzo, en adelante LSV), se hace pública notificación de la incoación de procedimiento sancionador, instruido por el Intendente de la Policía, nombrado por Resolución de Alcaldía nº 2013/1790 de 23 de enero (BOPA 1/2/13), y del que es competente para su resolución el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue (art 71 LSV). Dicho

procedimiento se inicia contra el conductor del vehículo del que es VD. titular, conductor habitual o arrendatario a largo plazo, para que en el plazo de 15 días naturales, facilite a esta administración la identificación de dicho conductor en el momento de la infracción, indicando nombre, NIF, y domicilio completos. Si el mismo no figurase inscrito en el Registro de Conductores, deberá aportar copia de la autorización administrativa que le habilite para conducir en España o copia del contrato de arrendamiento si VD, fuese empresa de alquiler de vehículos sin conductor (art 9 bis y 81.2 LSV). Si Vd. no procede a la identificación del conductor en los términos y plazos indicados, se iniciará contra Vd. nuevo expediente sancionador por infracción muy grave cuya multa será el doble de la prevista para la infracción original que la motivó, si es esta infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave (arts 65.5 j y 66.2 LSV)”.

Se indicaba el nº del expediente 27694/2015, nombre de la denunciada, Numero de documento de identificación, localidad y fecha del hecho denunciado, matrícula del vehículo, importe de la sanción, así como precepto infringido y hora de los hechos denunciados.

.- El 19 de febrero de 2016 se emitió Boletín de denuncia, por infracción del deber de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción (art 11.1 a) del RDLeg 6/2015 de 30 Oct. (texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), tipificada como infracción muy grave (art 77 j del RD Leg. 6/2015) y sancionable, según el art 80.2 b) con multa doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. Fue notificado a la interesada el 31 de marzo de 2016, a las 10,00 horas, tras un primer intento fallido al resultar ausente del reparto (f/29 expte).

.- El 20 de abril de 2016 la actora formuló alegaciones, que fueron desestimado por resolución de 18 de octubre de 2016. Ésta última resolución es la que se impugna a medio del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En relación a la falta de notificación en forma del requerimiento efectuado por la Administración, en el caso de autos, la Administración sancionadora acordó notificar a la recurrente, como propietaria del vehículo, la denuncia, requiriéndole para que identificara al conductor responsable, requerimiento cursado por correo certificado con acuse de recibo a la dirección

, habiéndose intentado por el servicio postal la entrega en dos ocasiones, la primera el 19 de agosto de 2015, a las 11,40 horas, y la segunda el 20 de agosto a las 13,00 horas, resultando fallida al estar ausente la destinataria. Se dejó aviso que no fue retirado según firma el funcionario del Servicio de Correos, tal y como resulta del folio 14 del expediente, por lo que fue devuelto al Ayuntamiento de Oviedo. A continuación, fue publicado en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el sábado 16 de septiembre de 2016 el requerimiento en forma edictal, por lo que habiendo actuado la Administración como dispone la normativa, inició el procedimiento sancionador por no facilitación de la identidad del conductor, lo que, de nuevo cursado por correo certificado con acuse de recibo, sí que fue notificado, firmando el oportuno acuse de recibo la propia interesada, resultando igualmente exitosa la práctica de la notificación de la resolución sancionadora por el mismo medio postal, con lo que se evidencia que la Administración ha cumplido rigurosamente con la normativa *ad hoc*, sin que puedan atenderse los reproches acerca de cuestiones procedimentales articulados ante la misma Administración y reiterados en la demanda de recurso jurisdiccional, al no darse supuesto alguno de indefensión y sí observancia incuestionable de lo preceptuado en materia de tráfico.

QUINTO.- Alega por otro lado la recurrente que en la publicación realizada en el TESTRA, no se inserta el texto íntegro de la resolución por lo que la notificación sería nula.

Para examinar el motivo de impugnación, ha de tenerse presente la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los requisitos y efectos de las notificaciones de los actos administrativos. En su apartado 2 el artículo 58 señala los requisitos que debe cumplir la notificación de un acto para que la misma surta plenos efectos: “2. *Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*”. Frente a lo dispuesto en el mismo, los apartados 3 y 4 contemplan el supuesto de notificaciones defectuosas que, pese a no cumplir con todos los requisitos señalados en el apartado anterior, producen, o bien efectos condicionados a otras circunstancias (apartado 3), o bien efectos parciales (apartado 4). Así, el apartado 3 prevé la producción de plenos efectos de una notificación defectuosa, siempre que contenga al menos el texto íntegro del acto, a partir del momento en que el afectado ha acreditado un conocimiento suficiente del contenido y alcance de la resolución o acto notificado. Y el apartado 4 establece que cualquier notificación que, pese a incumplir cualesquiera otros requisitos, contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, o bien “*el intento de notificación debidamente acreditado*”, producen un concreto efecto: “*entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos*”. Por otro lado, dispone el art 60 2. “*La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto*”.

Pues bien, si bien es cierto que, la notificación practicada en el TESTRA no se incluye el texto íntegro de la resolución notificada, no lo es menos que, en la misma se hacía constar: “*Conforme al artículo 78 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial(RDL 339/1990 de dos de marzo, en adelante LSV), se hace pública notificación de la incoación de procedimiento sancionador , instruido por el Intendente de la Policía, nombrado por Resolución de Alcaldía nº 2013/1790 de 23 de enero (BOPA 1/2/13), y del que es competente para su resolución el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue (art 71 LSV). Dicho procedimiento se inicia contra el conductor del vehículo del que es VD. titular, conductor habitual o arrendatario a largo plazo, para que en el plazo de 15 días naturales, facilite a esta administración la identificación de dicho conductor en el momento de la infracción , indicando nombre, NIF, y domicilio completos. Si el mismo no figurase inscrito en el Registro de Conductores, deberá aportar copia de la autorización administrativa que le habilite para conducir en España o copia del contrato de arrendamiento si VD, fuese empresa de alquiler de vehículos sin conductor (art 9 bis y 81.2 LSV). Si Vd. no procede a la identificación del conductor en los términos y plazos indicados, se iniciará contra Vd. nuevo expediente sancionador por infracción muy grave cuya multa será el doble de la prevista para la infracción original que la motivó, si es esta infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave (arts 65.5 j y 66.2 LSV)”*, y sí se contempla un extracto en el que se notifican los elementos esenciales a notificar, esto es, nº del expediente 27694/2015, nombre de la denunciada/requerida (), Numero de documento de identificación (), localidad () y fecha del hecho denunciado (17/7/2015), matrícula del vehículo (), importe de la sanción (200€), así como precepto infringido RD 1428/03 146) y hora de los hechos denunciados (11,28h), de manera que determina un suficiente conocimiento a la destinataria del acto objeto de notificación, sin que la falta de algún dato (como el lugar de comisión de la infracción) haya ocasionado a la misma indefensión alguna que al menos haya alegado expresamente en el presente recurso, por lo que procede la desestimación del motivo de impugnación. En este sentido cabe citar la sentencia

246/2015, de 8 de abril de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (PO 419/2014).

SEXTO.- Por último en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, la vigente Ordenanza de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, aprobada definitivamente en sesión de la Comisión Plenaria de Economía el 31-7-2007, y con modificaciones publicadas en el BOPA de 15-X-2007 y 4-IV-2016, se remite a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, en relación con las infracciones y las sanciones (artículo 92 de la Ordenanza). Según el vigente Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDL 6/2015 de 31 de octubre, al igual que el derogado RDL 339/1990, considera que la infracción del deber de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción (art 11.1 a) (anterior art 9 de RDLeg 339/1990), está tipificada como infracción muy grave (art 77j) y es sancionable, según el art 80.2 b) con multa doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. Siendo la sanción correspondiente a la infracción grave original (“no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo”) de 200 euros, conforme a lo dispuesto en el art 80 en relación con el art 76 k, se estima que la sanción impuesta es ajustada a derecho, por lo que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, lo que supone la confirmación de la resolución recurrida.

SÉPTIMO.- Que, como consecuencia de cuanto antecede, es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, con imposición de costas a la recurrente, de conformidad con el principio del vencimiento del artículo 139 de la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien con el límite máximo de 50 euros, en uso de la facultad del art 139,4, dada la cuantía del presente procedimiento.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LETRADO
, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONA
QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL Nº 330/2016, CONTRA LA
RESOLUCIÓN SANCIÓN DE MULTA DE 600 EUROS, IMPUESTA POR LA
ADMINISTRACIÓN RECURRIDA AL ESTIMAR QUE HABÍA INCURRIDO EN UNA
INFRACCIÓN MUY GRAVE DEL ARTÍCULO 77 J DEL REAL DECRETO
LEGISLATIVO 6/2015 DE 30 DE OCTUBRE POR EL QUE SE APROBÓ EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A
MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, (EXPEDIENTE 7536/2016) DECLARANDO:

LA CONFIRMACIÓN DE LA MISMA POR SER CONFORME A DERECHO, Y
DE LA SANCIÓN QUE VINO A IMPONER.

CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS A LA ACTORA, CON EL
LÍMITE MÁXIMO DE CINCUENTA EUROS

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ
DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104
DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN
DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO
EFFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL



CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

